



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00117-00
DEMANDANTE	ERICK JOEL PADILLA POLO
DEMANDADO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
FECHA	13 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

#### RESUELVE

**Primero:** FIJAR fecha para el día 10 de agosto del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

**Segundo:** Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118f0c30916c9c3aa2f09d7a7e7f41f0b5ed906b43ce92cd8d81f98b2e542d6b**

Documento generado en 13/05/2022 07:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00532-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO AUGUSTO QUIÑONES ROMERO
FECHA	13 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 27 de abril de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 27 de abril de 2022, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., doctora Laura García Posada, donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

*“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas*



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

*asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.*

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías".

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

**RESUELVE**

Primero: ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$15.856.217), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor PABLO ARTETA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.711.818 y T.P. No. 42238 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8eb1d4a48790e5c6c0e44d0673f50606b6a48d1ac1b3a56bf160216ac2437b**

Documento generado en 13/05/2022 07:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00670-00
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO	BRAHMAN FOODS S.A.S.
FECHA	13 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 27 de abril de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 27 de abril de 2022, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal de la sociedad demandante SEMPLI S.A.S., doctor Esteban Velasco Barrera, donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

*“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas*



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

*asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.*

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías".

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

**RESUELVE**

Primero: ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad SEMPLI S.A.S., hasta el monto cancelado, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$19.733.745), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.248 y T.P. No. 131.527 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd2cf6846aa7636c568b67655b38e839e8a5f4c19ce795f12b54a317c16005**

Documento generado en 13/05/2022 07:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00765-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HB INGENIEROS CIVILES S.A.S. Y OTROS
FECHA	13 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 27 de abril de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 27 de abril de 2022, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., doctora Isabel Cristina Ospina Sierra, donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

*“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel. 3855005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

H.E.O.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

*asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.*

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías".

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

**RESUELVE**

Primero: ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$56.223.813), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor PABLO ARTETA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.711.818 y T.P. No. 42238 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4ca18106f41441fbf8dad4c33394682ad1b11c7527a476436ced26cbf5972**

Documento generado en 13/05/2022 07:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DANILO MOISES PEÑA ACOSTA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00194-00
FECHA	13 de mayo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 1º de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra DANILO MOISES PEÑA ACOSTA, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto no se especifica en pesos a cuánto ascienden los intereses solicitados.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA contra el señor DANILO MOISES PEÑA ACOSTA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**SIGCMA**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f56486e558c887588569559b0d8724d28681cc0bc911ca9ad0de0cfe5485f8**

Documento generado en 13/05/2022 11:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ALFONSO MARIO LOAIZA DE LA HOZ Y OTRA
DEMANDADO	ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00195-00
FECHA	13 de mayo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda declarativa referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 1º de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: ledysjimenez@hotmail.es, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda declarativa instaurada por los señores ALFONSO MARIO LOAIZA DE LA HOZ y VANESSA ALEXANDRA SANDOVAL SALCEDO contra ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL, se observa que:

- No hay claridad en la demanda con relación a las partes, por cuanto, no se indica claramente si los hijos y la conyuge del señor ALFONSO MARIO LOAIZA DE LA HOZ, actúan como demandantes, de ser así, no se indicó su domicilio y número de identificación, tal como lo establece el numeral 2º, art.82 del Código General del Proceso.
- No hay claridad con relación a la parte demandada. Inicialmente se indica FOSYGA actúa como litisconsorcio necesario, sin embargo, en las pretensiones de la demanda se especifica que se debe llamar en garantía. En todo caso, no se indicó el domicilio y lugar de notificaciones, así como su representante legal. Es menester advertir que el FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Protección Social, y por lo tanto carece de personería jurídica para actuar como parte dentro del proceso. En ese sentido, deberá la parte actora aclarar la demanda en este sentido, tal como lo ordena el numeral 2º, art.82 del Código General del Proceso.
- No hay claridad en la pretensión cuarta de la demanda. En el sentido que inicialmente solicita se condene a los demandados a pagar lo equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes, lo que serían \$100.000.000.00 (conforme al salario mínimo mensual para el año 2022). Sin embargo, solicita para cada sujeto que conforma la parte demandante la suma de \$27.253.680.00, lo que no coincide con los 100 salarios mínimos que solicita al inicio de la redacción de la pretensión. Esta pretensión es confusa y se presta para malos entendidos, por lo que deberá ser planteada en forma clara para cada uno de los demandantes (numeral 4º, art. 82 CGP).
- 
- No hay claridad en el juramento estimatorio, por cuanto no se discrimina e individualiza cada concepto solicitado y objeto de indemnización en el juramento estimatorio, de conformidad a lo establecido en el art.206 del Código General del Proceso.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- No se acreditó que se haya remitido la demanda y sus anexos a la dirección a la dirección de correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, en concordancia con lo ordenado en el art.6, Decreto 806 de 2020).
- No hay claridad en el poder aportado, toda vez que se encuentra dirigido para un proceso que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla con radicación 08001405301020210036100, por lo tanto, se deberá aportar uno nuevo para interponer la presente demanda.
- Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados; cada hecho debe ir enumerado y separado.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por ALFONSO MARIO LOAIZA DE LA HOZ y VANESSA ALEXANDRA SANDOVAL SALCEDO contra ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**SIGCMA**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c207e522bc520929d7219f5e6a18113804a767fcb2ace2e2689e0e642c28149**

Documento generado en 13/05/2022 11:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	BLADIMIR ANTONIO DE LA HOZ RINCON Y OTROS
DEMANDADO	UROCENRO LTDA. Y OTROS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00199-00
FECHA	13 de mayo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 4 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: [juridicadmc@gmail.com](mailto:juridicadmc@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por BLADIMIR ANTONIO DE LA HOZ RINCON, MELISA FABIOLA DE LA HOZ BERDUGO, MATHIAS DAVID DE LA HOZ DE LA HOZ, ERLINDA RINCON TURIZO y BLADIMIR DE LA HOZ CASTRO contra UROCENRO LTDA., E.P.S. SURAMERICANA S.A. y EDGARDO ROSALES MALDONADO, se observa que:

- No hay claridad en la ciudad de notificaciones de los demandados. Tampoco se especificó el lugar de notificaciones electrónicas del demandado Edgardo Rosales Maldonado.
- No se especificó el juramento estimatorio, tal como lo ordena el art. 206 Código General del Proceso.
- No se acreditó que se haya remitido la demanda al correo electrónico de las sociedades demandadas, como lo establece el art.6º Decreto 806 de 2020.
- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, las cuales fueron tasadas en salarios mínimos y no en una suma concreta (numeral 4º, art. 82 CGP).
- No se aportó el poder judicial otorgado a la Dra. DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS.
- Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados; cada hecho debe ir enumerado y separado.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BLADIMIR ANTONIO DE LA HOZ RINCON, MELISA FABIOLA DE LA HOZ BERDUGO, MATHIAS DAVID DE LA HOZ DE LA HOZ, ERLINDA RINCON TURIZO y BLADIMIR DE LA HOZ CASTRO contra UROCENRO LTDA., E.P.S. SURAMERICANA S.A. y EDGARDO ROSALES MALDONADO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**C.P.S.**

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b8c0098b8747aa975d697ebd95603d928da34278da534c4720d10973033ec**

Documento generado en 13/05/2022 11:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS
DEMANDADO	MANUEL POVEA OSPINO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00204-00
FECHA	13 de mayo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la solicitud de interrogatorio de parte referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 5 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: [agencijudicial@hotmail.com](mailto:agencijudicial@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE instaurada por EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS contra MANUEL POVEA OSPINO, se observa que:

- No hay claridad con relación al objeto de la prueba extraprocésal, concretamente lo que se pretende probar, de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la solicitud promovida por EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS contra MANUEL POVEA OSPINO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, al Doctor RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO, identificado con la C.C.6.817.71 y T.P.27.933 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d86d8c5a74d6e1e229d4e5d196946cde46f1b8ab82da4591b79896ce423c0f6**

Documento generado en 13/05/2022 11:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS LA SOLIDARIA - COOPSOLIDARIA
DEMANDADO	JORGE NADIN CAMPO SEBA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00211-00
FECHA	13 de mayo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda verbal referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 6 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: [emgimaro@hotmail.com](mailto:emgimaro@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS LA SOLIDARIA - COOPSOLIDARIA contra JORGE NADIN CAMPO SEBA, se observa que:

- No hay claridad con relación a la descripción del vehículo objeto de pertenencia, toda vez que, en los hechos de la demanda se especifica la Placa STM-304 y en las pretensiones se indica la Placa UYM-304, tal como lo establecen los numerales 4°, 5° del art. 82 del Código General del Proceso.
- No se indicó el canal digital de los testigos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda de conformidad a lo ordenado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.
- 
- No se aportó con la demanda el Certificado del Registrador del bien mueble que se pretende usucapir, tal como lo establece el numeral 5° del art.375 del Código General del Proceso

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS LA SOLIDARIA - COOPSOLIDARIA contra JORGE NADIN CAMPO SEBA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS LA SOLIDARIA - COOPSOLIDARIA, al Doctor EMIRO MARTINEZ AREVALO, identificado con la C.C.72.239.561 y T.P.138.889 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2755d3508ddcaf0f19fe79f1729cfba98ba32627fb2830327ef4fb717ad9c7f1**

Documento generado en 13/05/2022 11:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ
DEMANDADO	MARIA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00212-00
FECHA	13 de mayo de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de resolución de compraventa referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 06 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: [jcecheve1971@hotmail.com](mailto:jcecheve1971@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA instaurada por ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ contra MARIA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO, se observa que:

- No se indicó el lugar de notificaciones físicas de la demandante, tal como lo instituye el numeral 10 del art.82 del Código General del Proceso.
- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto no se especificó a cuánto ascienden los intereses solicitados.
- En el Poder otorgado no se indicó el correo electrónico del apoderado, que de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo establecido en el art.5º, decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ contra MARIA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde5cb69e4e6c153a896557cfd661e61d231a71f6307c216daf0e7bb5d7b8020**

Documento generado en 13/05/2022 11:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO	080014-053-010-2022-00258-00
DEMANDANTE	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO	NELSI ESTELLA LLANOS ORTEGA
FECHA	13 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa promovida por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora NELSI ESTELLA LLANOS ORTEGA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia de ser necesario, con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante, a la doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.006.745 y T.P. No. 23.817 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965aa31b59d57a8ec244118fa83ff210d2bc89e32cfd494e1df7a6e6b5403326**

Documento generado en 13/05/2022 07:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**